



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0995/2022

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0095/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por **incumplida la resolución** emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional INAI Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

A) El catorce de junio, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado.

B) El tres de agosto, el Instituto Nacional resolvió **CONFIRMAR** la resolución de este Instituto, luego de que la misma fuese impugnada a través del Recurso de Inconformidad 161/2022 presentado por la parte recurrente.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, en consecuencia, **se procede a determinar sobre el presente cumplimiento**, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

SEGUNDO. - Este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, ordenando al Sujeto Obligado emita una respuesta conforme a lo siguiente:

“ ...

El Sujeto Obligado deberá de emitir una respuesta fundada y motivada sobre la información solicitada y entregar los documentos señalados en la solicitud de información; para lo cual deberá de turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas con la finalidad de obtener los documentos interés del particular de la temporalidad requerida por el recurrente y posteriormente clasificar la información necesaria como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia, entregando el Acta del Comité de Transparencia.

Ahora bien, para el caso de que no se encuentre la documentación se deberá declarar la inexistencia de la información conforme a la normatividad, remitiendo dicha Acta de inexistencia al recurrente como anexo a la respuesta fundada y motivada adecuadamente.



³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



Aunado a lo anterior, deberá remitir la solicitud de información al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas, generando un folio de la remisión y notificándolo al recurrente.

...

Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el **informe de cumplimiento** y del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- El responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informó que remitió la solicitud ante las unidades administrativas competentes, derivándose que no se localizó la información requerida.
- En virtud de lo anterior, manifestó remitir el Acta de Inexistencia de la información emitida por el Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Además, refirió haber remitido con fecha 19 de mayo de 2022, la solicitud de información al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y a la Secretaría de Administración y Finanzas; notificándole a la parte recurrente las mencionadas remisiones.

No obstante, lo anterior, la resolución se tiene por **incumplida** conforme las siguientes consideraciones:

- 
- Si bien el Sujeto Obligado, manifestó remitir el Acta de Comité de Transparencia que declara la inexistencia de la información solicitada, así como, las constancias de las remisiones realizadas a los Sujetos Obligados estimados competentes de la solicitud de información

pública de mérito, lo cierto es que, del análisis de las constancias que integran el expediente no se desprende que se haya remitido a este Instituto el soporte documental aludido por el Sujeto Obligado.

- Por tanto, este Instituto no cuenta con los elementos de convicción suficientes para tener por válida la respuesta emitida en vía de cumplimiento, al no habersele remitido el soporte documental al respecto.

Sobre lo anterior, resulta necesario evocar lo establecido en el artículo 258 de la Ley de la Materia, que establece lo siguiente:

“...

Artículo 258. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. El Instituto **verificará de oficio la calidad de la información** y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.*

...”

[Énfasis añadido]

Por tanto, este Instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos que persigue la Ley de la materia, establecidos en su numeral cinco, fracciones IV y X, el cual dispone:

“...

Artículo 5. *Son objetivos de esta Ley:*

[...]

*IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, **verificable**, inteligible, relevante e integral;*



*X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, **verificable**, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México; ...”*

[Énfasis añadido]

Sin detrimento de lo anterior, resulta oportuno señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contraviene el principio de **certeza jurídica** previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra refiere:

“... ”

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

...”

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Además, es evidente que no hay correlación entre la orden de este Instituto y las documentales entregadas, por tanto, se considera que la respuesta del sujeto obligado fue contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.





TERCERO. – En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden

CUARTO. -. Por lo expuesto, en cumplimiento al puntos resolutivos segundo y quinto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de la materia, **procede dar vista al superior jerárquico**; por tanto, **gírese atento oficio al titular del sujeto obligado** a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un **plazo** que no exceda de **cinco días** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes; en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

QUINTO. - Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **catorce de agosto de dos mil veintidós.**



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ